

El TAD anula la sanción por alineación indebida al Barça de rugby ante el Cisneros

IUSPORT. 18 marzo 2023.

El **Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)** ha fallado favorablemente a los intereses del **Barça Rugby** al estimar su recurso contra la resolución del **Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER)** por la que se le sancionaba con la pérdida de dos puntos la supuesta comisión de una infracción de alineación indebida en el choque que enfrentó a los azulgranas con el **Club Cisneros**, correspondiente a la jornada 13 de **División de Honor**.

El TAD, que ya había estimado la semana pasada la solicitud de suspensión cautelar de la ejecutividad de esa resolución, resuelve que la sustitución del jugador número 12 fue por lesión y no táctica, no obstante ser de cambio táctico y no de lesión la tareja entregada por el delegado al árbitro asistente.

Para el TAD se trata de un error, hay ausencia de dolo o culpa, pero tambien estamos ante una conducta atípica. "**Los elementos y circunstancias concurrentes en los hechos sí determinan la ausencia de culpa para la imposición de una sanción lo junto a la esencial falta de tipificación como infracción en el artículo 97 del Reglamento del supuesto de hecho, lleva a la nulidad de la resolución sancionadora y su revocación íntegra**", infiere el TAD de los siguiente:

"Tal circunstancia no basta por sí sola para apreciar la existencia de la infracción de alineación indebida del artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones. La realización de un reemplazo táctico más de los permitidos por sí sola no determina la comisión de una infracción, ya que toda infracción requiere la existencia de dolo o culpa. Es reiterado el criterio de este Tribunal de que no cualquier incumplimiento de una regla de juego es susceptible de ser calificado como infracción de alineación indebida y sancionado como tal en el ámbito del derecho sancionador y al margen, o a mayores, de las consecuencias que procedan en aplicación de las normas y reglas deportivas.

Es necesario recordar que la alineación indebida puede ser una consecuencia de la aplicación de las reglas del juego o más bien una consecuencia meramente deportiva de la inobservancia de las reglas del juego y también puede ser, además, una infracción incardinada en el régimen disciplinario federativo y por tanto sancionable al margen de la aplicación de las normas deportivas. Pero no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción. Porque solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos un actuar doloso o culpable. No se puede desproveer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la concurrencia del requisito de la culpa.

Para la mera inobservancia de las reglas de juego – efectuar más cambios de los permitidos o en un momento no permitido – están en primer lugar las consecuencias, de carácter no sancionador, que la norma prevé, consecuencias deportivas resultado de la aplicación de las reglas de juego. Y como no todo incumplimiento de las normas de juego supone necesariamente la comisión de una infracción, solo en algunos casos, se estará ante una infracción sancionable. Para que la inobservancia de las reglas de juego constituya al mismo tiempo una infracción se requiere un plus, la tipificación como tal en el régimen de infracciones y la culpabilidad que es elemento indispensable en este ámbito.

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTS 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa ha de rechazarse la pretendida objetivación de la infracción que refieren los pronunciamientos de la resolución dictada por el Comité de Apelación, que se limita a efectuar un exhaustivo examen de las reglas del juego de aplicación – acorde con la realidad de la situación ante la que nos encontramos – sin entrar en ningún momento a valorar la existencia de una conducta culpable.

Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y competiciones, máxime cuando éste sanciona, por remisión, la alineación indebida de jugadores que no cumplen los requisitos del artículo 33 del Reglamento, no la alineación indebida del artículo 34 del mismo, con lo que nos encontramos además con una sanción que se ha impuesto sin existencia de tipicidad, cuestión que hemos de considerar de orden público al afectar al principio de legalidad."

El artículo 97 tipifica como falta muy grave 1, infracciones cometidas por los Delegados de Club, el

1. Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC.

Sin embargo, el delegado y el club, son sancionados por la infracción del artículo 97, falta muy grave 1, pero en relación con el artículo 34, cuando el precepto no hace esa remisión, sino que se remite al artículo precedente, el 33. Y ambos preceptos regulan supuestos diferentes, sin que en este caso estemos ante el supuesto que regula el artículo 33. Por tanto, estamos ante una sanción impuesta sin que exista tipificación.

El artículo 33 del Reglamento regula la alineación de jugadores, los requisitos que han de cumplir para que el club los pueda alinear válidamente. Contempla los requisitos esenciales para que un jugador pueda competir, requisitos tales como estar en posesión de licencia, que su edad sea la requerida por las disposiciones federativas, que no haya sido declarado falto aptitud física, etc. Estamos por tanto ante los requisitos esenciales que todo jugador ha de reunir para poder ser alineado. Y tal carácter esencial es que justifica que en el artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones se tipifique como infracción la alineación de jugadores que no cumplan esos requisitos mínimos esenciales. Es ello lo que fundamenta una sanción tan grave como la de una suspensión de licencia mínima de dos años – y hasta cinco – al delegado del club por tal proceder, por alinear a quien no cumple los requisitos del artículo 33 para ser alineado. Estamos en supuestos en los que alinear a un jugador evidencia culpa del delegado, evidencia una culpa consciente o culpa grave merecedora de un reproche igualmente grave.

Pero no es el supuesto del artículo 33 en el que nos encontramos, sino en el supuesto del artículo 34, en el que se contemplan como alineación indebida además de las del artículo 33 (jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para formar parte de la competición o hubiese obtenido la autorización irregularmente) los supuestos de inobservancia de las reglas de juego, con remisión por tanto al Reglamento de Juego. La sanción a que se alude en este precepto no es la consecuencia de una infracción, no tiene carácter disciplinario deportivo, sino que es una mera aplicación de las consecuencias previstas reglamentariamente para un supuesto concreto de inobservancia de las reglas de juego.

Estamos por tanto ante un supuesto no tipificado como infracción por el artículo 97 del Reglamento ya que los errores en la adopción de decisiones técnicas por sí solos no pueden incardinarse en tal infracción. La adopción de una decisión antirreglamentaria es insuficiente, sin un plus, para ser sancionada disciplinariamente, máxime como cuando en este caso estaríamos ante un error material."

El fallo del TAD, con el que se agota la vía administrativa (se puede acudir ahora a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contándose con dos meses para ello), implica que el Barça Rugby competirá en la segunda fase del curso por el título, además de no quedar apeado de la Copa del Rey.